# *Recomendación No. 30/99**

El 19 de abril de 1999, este Organismo recibió el escrito de queja del señor Martín Isair Páez Hernández, quien refirió hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Manifestó el quejoso que el día 12 de febrero, sufrió el disparo de arma de fuego, levantándose el acta LVHT/III/207/97, simultáneamente la similar ATI/III/598/97 en la Agencia del Ministerio Público de Atizapán de Zaragoza, Tercer Turno. Agregó que el 15 de agosto de 1998, sus abogados presentaron un escrito a través del cual solicitaron copias simples de la indagatoria iniciada en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno del Centro de Justicia de Atizapán de Zaragoza, así como el ejercicio de la acción penal correspondiente; sin embargo, la indagatoria no fue localizada. Refirió el quejoso que por esta circunstancia, el 25 de agosto de 1998, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal por violaciones a sus garantías constitucionales, señalando como autoridad responsable, entre otros, al Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno, adscrito al Centro de Justicia de Atizapán de Zaragoza.

Durante la fase de integración del expediente, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad, diversos informes sobre la integración del acta de Averiguación Previa ATI/III/598/97, así como su relacionada LVHT/III/207/97.

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NJ/1963/99-3, permitió concluir que se acreditó violación a los derechos humanos del señor Martín Isair Páez Hernández, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Se afirma lo anterior toda vez que la dilación en la integración y determinación del acta de Averiguación Previa ATI/III/598/97, por parte de los servidores públicos Rodolfo García Garnica, Fernando Gutiérrez Santana y Leticia Orduña Santacruz, transgredió lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la fecha de emitir la presente Recomendación, han transcurrido dos años y cuatro meses sin que la Representación Social haya determinado conforme a derecho el acta de Averiguación Previa ATI/III/598/97. En este orden de ideas, los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración y perfeccionamiento de la indagatoria antecitada infringieron lo

* La Recomendación 30/99 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 11 de junio de 1999, por la dilación e irregularidad en la integración de la Averiguación Previa ATI/III/598/97. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 30/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 37 hojas.

dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

De acuerdo a las constancias que integran la indagatoria ATI/III/598/97 (reposición de actuaciones), no se advierte que la Representación Social haya tomado las providencias necesarias, tendentes a asegurar una pronta y correcta procuración de justicia. Además, los servidores públicos encargados en su momento de su integración, tampoco actuaron con diligencia y oportunidad, cuando advirtieron que la indagatoria en comento estaba extraviada, la cual junto con su relacionada LVHT/III/207/97 a la fecha de emitir el presente documento, no han sido localizadas.

Es evidente además que al rendir su informe justificado ante la autoridad federal, el licenciado Gutiérrez Santana mencionó diligencias contenidas en la indagatoria de referencia, lo cual hace presumir que tuvo físicamente el documento ministerial y que al enviarlo -como él lo refirió- a la oficina de los Auxiliares del Procurador con ponencia de reserva, debió haber dado cumplimiento a lo previsto por el numeral 22 del Código Adjetivo Penal vigente en la Entidad.

El extravío de las indagatorias multimencionadas, se confirma tomando en consideración que desde el 25 de agosto de 1998 en que se inició el juicio de garantías de mérito, el Representante Social no exhibió completa la copia de la Averiguación Previa ATI/III/598/97; fue hasta el 15 de enero de 1999, en que la licenciada Leticia Orduña Santacruz remitió únicamente copias certificadas del desglose de la indagatoria LVHT/III/207/97, manifestando que se inició la reposición de actuaciones de la primordial ATI/III/598/97. La pérdida de la indagatoria referida, ha ocasionado inseguridad jurídica al agraviado, pues se desconocen las actuaciones que se hayan realizado por parte del Agente del Ministerio Público.

A criterio de esta Comisión, la actitud negligente de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria ATI/III/598/97, encuadra en el presupuesto legal previsto por el artículo 23 del Código Adjetivo Penal vigente en la Entidad.

No pasa inadvertido para este Organismo que la licenciada Leticia Orduña Santacruz inició el 12 de enero de 1999, la reposición del acta de Averiguación Previa ATI/III/598/97 y en la misma fecha acordó girar oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, así como a la Delegación de Servicios Periciales de Tlalnepantla, México. Asimismo, hizo constar el 12 de mayo de 1999 que hasta esa fecha, ambas instancias no habían dado respuesta a su solicitud. Sin embargo, de la visita realizada el 2 de junio de 1999, por personal de actuaciones de este Organismo a ese Centro de Justicia, se observó que en la acta de Averiguación Previa ATI/III/598/97 recuperada, sólo existen los oficios respectivos y no obran los acuses de recibo correspondientes; circunstancia que hace cuestionable la veracidad de estas actuaciones realizadas por la licenciada Leticia Orduña Santacruz. Fue hasta el 15 de mayo de 1999, cuando la servidora pública Orduña Santacruz giró oficios en vía de recordatorio. De los acuses de recibo de estos oficios, se desprende que hasta el 24 de mayo de 1999, fueron notificadas las autoridades mencionadas, es decir, cuatro meses después de haber iniciado la restitución de actuaciones. Una vez que la licenciada Orduña Santacruz se

percató del extravío de la indagatoria ATI/III/598/97, debió realizar con atención y constancia, diligencias tendentes a investigar la verdad histórica de los hechos y determinar la indagatoria antecitada.

Cabe destacar que además de la dilación en que ha incurrido la Representación Social al no integrar y determinar la indagatoria ATI/III/598/97, tampoco dio respuesta a la petición que por escrito le formuló el señor Martín Isair Páez Hernández el 15 de agosto de 1998, quien solicitó copias simples de la indagatoria ATI/III/598/97, así como el ejercicio de la acción penal en la misma. Por esta omisión, el Agente del Ministerio Público en turno, quebrantó lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley que crea este Organismo, valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, de acuerdo a los principios de la lógica, la legalidad y la experiencia, esta Comisión de Derechos Humanos consideró que los servidores públicos señalados como responsables, no acreditaron en ningún momento, el cumplimiento de sus obligaciones en el servicio público.

Asimismo, este Organismo, en plena observancia al contenido de los puntos cuarto y sexto del Convenio celebrado entre Procuradurías de Justicia y Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos el 30 de abril de 1996, ha tomado en cuenta en el presente asunto, que una adecuada política en materia de derechos humanos es aquella que busca hacer cesar de inmediato la violación, reparar los daños ocasionados por ella y sancionar al responsable o responsables de su realización y que no basta para acreditar la violación a derechos humanos, el hecho de que la investigación ministerial no esté determinada. Sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad y servidores públicos señalados como responsables, resulta injustificable que después de más de dos años de haberse iniciado la Averiguación Previa ATI/III/598/97, no haya sido determinada. Además, es oportuno mencionar que no se ha dado intervención al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades.

Con sus actos y omisiones, los servidores públicos Rodolfo García Garnica, Fernando Gutiérrez Santana y Leticia Orduña Santacruz, infringieron lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y se ubican en el supuesto señalado por el artículo 43 de la citada legislación.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

## *Recomendaciones*

**PRIMERA.-** Instruir a quien corresponda a efecto de que se realicen todas y cada una de las diligencias, tendentes a integrar y perfeccionar el acta de Averiguación Previa ATI/III/598/97 y su acumulada LVHT/III/207/97, a fin de que a la brevedad posible se determine lo que con estricto apego a derecho proceda, teniendo especial cuidado en que

se incorporen, en vía de reposición de actuaciones, todas las constancias que se extraviaron.

**SEGUNDA.-** Instruir al Director de Responsabilidades de la Institución a su digno cargo, para que inicie el acta de Averiguación Previa correspondiente, por el extravío de la indagatoria ATI/III/598/97 y su acumulada LVHT/III/207/97, y una vez que sea integrada y perfeccionada, determine lo que con estricto apego a derecho proceda.

**TERCERA.-** Instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su cargo, para que inicie el procedimiento administrativo tendente a investigar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos Rodolfo García Garnica, Fernando Gutiérrez Santana y Leticia Orduña Santacruz que estuvieron a cargo de la integración de la Averiguación Previa ATI/III/598/97 y su acumulada LVHT/III/207/97, por los actos y omisiones descritos en el capítulo de Observaciones, y de resultar procedente, imponga las sanciones que con estricto apego a derecho procedan.